



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 252866000692201600071-00
Ubicación 14663
Condenado JOSE GEOVANNY DIAZ HERNANDEZ
C.C # 80160981

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 28 de Septiembre de 2023, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia 1010 del VEINTINUEVE (29) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023), NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 29 de Septiembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMÍREZ V.
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Número Único 252866000692201600071-00
Ubicación 14663
Condenado JOSE GEOVANNY DIAZ HERNANDEZ
C.C # 80160981

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 4 de Octubre de 2023, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 9 de Octubre de 2023

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ANA K. RAMÍREZ V.
ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



LEY 906 DE 2004

Número Único: 25286-60-00-692-2016-00071-00

Número Interno: (14663)

CONDENADO: JOSE GEOVANNY DIAZ HERNANDEZ

Cédula de Ciudadanía: 80160981

DELITO: ACCESO CARNAL CON INCAPAZ DE RESISTIR

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON

ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio: 1010

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
email: gicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del condenado **LUIS ENRIQUE POVEDA RODRIGUEZ**, conforme a la documentación allegada por el centro carcelario la Picota.

ANTECEDENTES

JOSE GEOVANNY DIAZ HERNANDEZ, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE FUNZA CUNDINAMARCA, el 1 de noviembre de 2018, a la pena principal de 12 años de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL O ACTO SEXUAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR EN LA MODALIDAD DE ACCESO CARNAL, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Penal, mediante providencia del 14 de noviembre de 2019, confirmó la sentencia de primera instancia.

Las diligencias fueron asignadas por reparto interno a este Juzgado para ejecutar la sentencia. Se avocó conocimiento el 1º de abril de 2020, se informó a las partes y se solicitó al penal el envío de la documentación que reposara en su hoja de vida.

Para efectos de la vigilancia de la pena, **JOSE GEOVANNY DIAZ HERNANDEZ**, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 19 de diciembre de 2016.

Así mismo ha sido objeto de redención de pena en las siguientes fechas:

- Auto del 27 de diciembre del 2021, se le redimió pena por 13 meses, 07 días.
- Auto del 17 de mayo del 2023, se le redimió pena por 04 meses, 10 días.



A la fecha ha redimido un total de 01 año, 05 meses y 17 días

CONSIDERACIONES

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, aplicable al caso que nos ocupa, dispuso que para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible se debe verificar los siguientes presupuestos:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así mismo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece que " El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...."

Así, las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que su estudio exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilite el reconocimiento del beneficio peticionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

Conforme a lo descrito normativamente, para el caso que nos ocupa, fue allegado del penal, oficio N°113-COBOG-AJUR-1031 fechado el 13 de julio del 2023, adjuntando resolución No. 2798 expedida en el mismo día, por el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C., en la cual conceptuó favorablemente con relación a la



concesión del mecanismo de libertad condicional para JOSE GEOVANNY DIAZ HERNANDEZ.

Para el presente caso, se tiene que JOSE GEOVANNY DIAZ HERNANDEZ se le fijo como pena de 12 años de prisión, en privación física de la libertad, cuenta con 06 años, 08 meses, 10 días, de detención física, más el tiempo redimido de 01 año, 05 meses y 17 días, nos arroja un total de pena cumplida de 08 años, 01 mes, 27 días.

Así las cosas, para conceder la libertad condicional, se debe haber cumplido por parte del condenado las tres quintas (3/5) partes de la pena, tal y como lo dispone el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que frente a este caso corresponde a 07 años, 02 meses, 12 días. Es decir que, para el caso que nos ocupa, el señor DIAZ HERNANDEZ tiene cumplido este requisito.

Tal como se desprende del contenido de los preceptos normativos transcritos, es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario cuando señala que el "tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario."

Así mismo, se allegó cartilla biográfica del condenado, donde se da cuenta que el comportamiento mostrado durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, en detención intramural ha sido calificado en grado de buena y ejemplar, en su orden. También se adjuntó certificación del historial de conducta.

Frente al desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, contamos con certificación del penal, donde se describe que ha observado una conducta buena y ejemplar.

En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, de los elementos materiales probatorios allegados por el penado y que reposan en la foliatura, se establece que tiene arraigo en la AK 13 ESTE N° 19 A SUR - 09 APT 200 PISO 2 BARRIO LAS MERCEDES de esta ciudad.

Ahora, Resulta indicar que, la valoración previa de la conducta punible que exige la norma aplicable al caso, conlleva a mirar la necesidad de continuar con la ejecución de la sentencia, ponderación que a su vez, permite calificar las específicas condiciones bajo las cuales ahora el sentenciado llevó a cabo las conductas punibles, y así emitir un diagnóstico con relación a las mismas.

En este orden de ideas, emerge el carácter teleológico del artículo 64 del Código Penal, el cual, lejos de supeditar la concesión del aludido subrogado únicamente al cumplimiento de las tres quintas partes de la condena impuesta, amplía su alcance al imponer al operador judicial el deber de analizar la conducta del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, así como el comportamiento delictivo desplegado, para concluir fundadamente que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción.



Así, queda claro que, en ningún evento, acreditar un buen comportamiento en el penal y cumplir la fracción determinada de condena ni tener arraigo familiar y social, *per se* materializan la libertad condicional, pues el legislador, sometió estas condiciones al estudio previo de la conducta punible, con el fin de distinguir el tratamiento penitenciario que deban recibir quienes han ejecutado la conducta con especial menoscabo al bien jurídico protegido. La gravedad de la conducta punible es un aspecto inseparable del estudio para la concesión del subrogado penal.

Al respecto, la Honorable Constitucional en sentencia C 194 del 2005, hace un análisis minucioso de las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez en la sentencia condenatoria, expuso el alto Tribunal:

"En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Esta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recaee sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad."

Posteriormente, la misma corporación en sentencia C -757 del 15 de abril de 2014, por medio de la cual se declaró exequible la expresión "valoración de la conducta" contenida en la normatividad en mención, hizo las siguientes consideraciones:

"En conclusión, la redacción actual el artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenerse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. En esa medida, la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por



el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”¹

Resulta entonces de suma importancia la valoración que el juez ejecutor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, de cara, a las condiciones modales tenidas en cuenta por el juzgado fallador al momento de estudiar la responsabilidad penal del condenado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional.

Con fundamento en lo expuesto y al revisar el fallo de condena, se puede verificar que JOSE GEOVANNY DIAZ HERNANDEZ el día de los hechos, manipuló sexualmente y accedió carnalmente a la joven Diana Torres, quien era una mujer que contaba con un retraso psicomotor, condición que era del conocimiento del victimario, por cuanto habitaban en el mismo conjunto residencial, y quien previo a realizar el hecho violento, se percató que ésta se encontraba sola en el apartamento y no pudiera recibir ayuda de un tercero.

Así las cosas, al hacer el análisis integral de los presupuestos que componen la norma contenida en el artículo 64 del Código Penal, tenemos que el penado ha cumplido el quantum requerido, esto es, tiene cumplidas las tres quintas partes de la pena de prisión impuesta en este proceso, el Establecimiento emitió concepto favorable para la concesión del subrogado, se acreditó su lugar de residencia. Sin embargo, hay que tener en cuenta el actuar delictivo del condenado, quien a sabiendas que su víctima tenía una discapacidad, se aprovechó que se encontraba sola en su propia casa y la accedió carnalmente, y para asegurarse de lograr su cometido, puso el pasador de la puerta, para que nadie pudiera entrar al inmueble y evitara así el atroz suceso.

De igual modo, en las consideraciones del cuerpo del fallo quedó demostrado que la víctima: *“Diana Carolina Torres, tenía un retraso psicomotor que influye en sus esferas cognitiva y física y que no tenía, ni era posible que tuviera, una relación afectiva en condiciones de igualdad con JOSE GEOVANNY DIAZ, colige el despacho que esté se aprovechó de la debilidad de la joven Diana y la forzó a tener una relación sexual en contra de su voluntad.”*, posterior a ser descubierto pretendía el penado, hacer creer a la justicia que la joven tenía una relación amorosa con él, y así evadir las consecuencias penales, que conlleva este tipo de violencia sexual, que impactan fuertemente en la vida de sus víctimas, al recibir directamente el ataque al cuerpo, despojándola de su dignidad y menospreciando el deber que tenía a respetarla como mujer en situación de debilidad manifestada.

Así las cosas, es evidente que el señor JOSE GEOVANNY DIAZ HERNANDEZ, era consciente de la notable condición de discapacidad que sufría la señorita Diana Torres, aun así, aprovecho su superioridad en fuerza y raciocinio para ejecutar su mal actuar, sin detenerse a pensar, el gran daño que causan en la vida de sus víctimas, cuando las someten a este tipo de vejámenes, pues crean en ellas secuelas psicológicas, de autoestima, miedos, inseguridades, depresión etc., mismas, que, a pesar de recibir ayuda profesional, no pueden ser superadas y muchas de ellas perduran de por vida.

Sumado a lo anterior, es de resaltar que el fallo condenatorio fue objeto de decisión en segunda instancia, providencia confirmada por el Tribunal Superior del Distrito

¹ Sentencia C 757 de 2014



Judicial de Cundinamarca Sala Penal, quien consideró que, la relación que sostuvo la víctima el día de los hechos, no fue consentida por está, pues acertaron en considerar que Diana Torres era una persona con retraso mental moderado y un atraso psicomotriz, que se manifestaba en su habla y en el movimiento de una de sus piernas, situación que impidió que está pudiera cerrar rápidamente la puerta, y evitara que el ahora penado, ingresara a su domicilio de forma violenta en que lo hizo, del mismo modo, que pudiera repelar la agresión debido a su condición.

Así, atendiendo los argumentos esbozados, carece en este momento el Despacho de fundamentos para afirmar que, en efecto, el tratamiento penitenciario ha sido suficiente para erigirse un concepto favorable tendiente a determinar su reintegración social, por lo que resulta claro entonces que en manera alguna esta sede judicial, puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir del tratamiento penitenciario al que viene siendo sometido el condenado, toda vez que, al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que JOSE GEOVANNY DIAZ HERNANDEZ requiere continuar con la ejecución de las penas a él impuestas en este radicado.

Por todo lo anterior, este juzgado negará la libertad condicional a JOSE GEOVANNY DIAZ HERNANDEZ, quien como consecuencia deberá continuar descontando su pena en reclusión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá DC.,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el subrogado de la libertad condicional a JOSE GEOVANNY DIAZ HERNANDEZ, por las razones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia, JOSE GEOVANNY DIAZ HERNANDEZ debe continuar cumpliendo la pena de prisión en su sitio de reclusión donde ha venido haciéndolo, hasta nueva orden.

TERCERO.- A través del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, enviar copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTA D.C. para que haga parte de la hoja de vida del interno JOSE GEOVANNY DIAZ HERNANDEZ.

CUARTO.- Contra la presente determinación proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 Sep 2014
La anterior providencia
El Secretario

SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

BOGOTÁ D.C., 31 Agos-23

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 12663

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1010

FECHA AUTO: 29-Agos-23

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 31 Agosto 2023

NOMBRE DE INTERNO (PPL): José Geovanni Díaz Hernández

FIRMA PPL: José Díaz

CC: 80065981

TD: 102624

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: NI 14663 - 25 AI 1010 JOSE GEOVANNY DIAZ HERNANDEZ -NIEGA LIBERTAD
CONDICIONAL

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

VIA 01/09/2023 11:59

Para: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 01 de septiembre de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 1010 del 29 de agosto de 2023, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado LUIS ENRIQUE POVEDA RODRIGUEZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibe por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo; recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

De: Alvaro Mauricio Duarte Gonzalez <aduartego@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 30 de agosto de 2023 2:35 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: NI 14663 - 25 AI 1010 JOSE GEOVANNY DIAZ HERNANDEZ -NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL

Buenas tardes doctora, se remite AI 1010 JOSE GEOVANNY DIAZ HERNANDEZ -NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL, para su notificación.

Atentamente,



Alvaro M. Duarte
Escribiente Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad Bogotá
Secretaría N° 3

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlos al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo; recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

URGENTE-14663-J25-DIGITAL DESPACHO-LDRM // José Día apelación condicional

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 5/09/2023 12:56 PM

Para:Secretaría 03 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (5 MB)

José Díaz apelación condicional.pdf;

De: lawyers without borders <allservice2721@gmail.com>

Enviado: martes, 5 de septiembre de 2023 12:01 p. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 25 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: José Día apelación condicional

Señores

Juzgado 25 de EPMS

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá, Septiembre 3 de 2023

Señores
Juzgado 25 de Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá

Ref: Recurso de apelación contra decisión de fecha 29 de
agosto de 2023 y notificada en físico el 1° de septiembre
de 2023

Expongo Petición: Amparar los derechos al debido proceso,
dignidad humana, salud, acceso a la administración de
justicia, libertad, igualdad, no discriminación, a la familia,
principios de favorabilidad, legalidad, a la reintegración
reinserción social, finalidad de la pena, retribución
Justa, prevención especial positiva y protección al
condenado.

E.S.O.

Jose Giovanni Diaz Hernandez, identificado con C.C. No
20162981, actualmente recluso en el complejo La
Pica - Penal de esta ciudad - en calidad de conde-
nado actuando en nombre propio, estando dentro del
termino legal, al despacho a su digno cargo, me
permite manifestar que sustento el recurso de
apelación interpuesto a la decisión de fecha 29 de
agosto de 2023 y notificada en físico el 1° de
septiembre de 2023.

De igual manera y con el mayor de los respetos
solicito que por favor se amplíen los terminos
para presentar este recurso por ser una persona
que esta bajo sujeción del Estado y en grado
de vulnerabilidad por estar privado de la libertad,
y ademas tengo demasiadas restricciones relacionadas
con las comunicaciones.

Antecedentes

En fallo del día 29 de agosto de 2023 el Juzgado
25 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
me nego el subrogado de la libertad condicional
reprochando los hechos motivo de la condena y
la conducta punible.

Apelación

Honorables Magistrados, con el mayor de los respetos,
el juez 29 de EPMS no debió negarme el subrogado
de la libertad condicional, bajo esos argumentos, puesto
que esta desconociendo los precedentes jurispruden-
ciales actuales que hablan de la conducta punible y no
analizo en debida forma los requisitos previstos
en el artículo 64 del Código Penal modificado por
el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014.

Y al revisar la ley 1709 de 2014 en su artículo 32, no se cumple con todos los requisitos que exige esta ley, por ende me deben otorgar dicho subrogo.

En lo que respecta a la gravedad de la conducta punible se observa que es la principal causa de la negación del subrogo por su extensa exposición y reproche de los hechos basada en sentencias contrarias y anteriores a las actuales jurisprudencias.

En consecuencia la decisión cuestionada se revela contraria al principio del non bis in idem, contenido en las garantías del debido proceso penal, además por ser por sí misma desproporcionada por aplicación de múltiples sanciones, y también doble juzgamiento, y a que estoy siendo sometido a juicios sucesivos por el mismo hecho, lo cual está prohibido por los postulados del derecho (cfr. C-299 de 2016, T-438 de 1992, T-438 de 1994, SU-637 de 1996 y C-1265 del 2005, entre otros).

Ahora su señoría con el mayor de los respetos y al respecto de la valoración de la conducta punible el juez desconoce la jurisprudencia que demanda el examen de la resocialización como fin fundamental de la pena, desconociendo también los fines de la pena, desconociendo la reinserción social y enfatizando y reprochando la gravedad de la conducta punible cometida. Análisis y hechos que fueron examinados en su momento para imponer una sentencia condenatoria emitida por el juez de conocimiento; y por el hecho de negarme el subrogo de la libertad condicional por la conducta punible me estarían doblemente incriminando y me estarían haciendo un doble juzgamiento y aplicando una doble sanción, sometiendo a juicios sucesivos por el mismo hecho y con todo lo expuesto por el juez de Ejecución de Penas y Medidas se observan solo actos de repudio, odio y discriminación y no está velando por la reeducación, ni por la reinserción social.

Afectando la finalidad de la pena y la resocialización, convirtiéndose todo en un trato o pena cruel, inhumana y degradante por preferir dejarme purgando una pena bajo un estado de cosas inconstitucionales, por la constante vulneración de derechos fundamentales, en vez de haberme dado la oportunidad de una libertad condicional por temas de humanización y por todo lo aquí tratado y reitero que esto se puede catalogar como una tortura, faltando a los Tratados Internacionales enunciados en los artículos 18 y 16 de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueler, Inhumanas

o Degradantes; y Faltando a la garantía de la dignidad humana por buscar mantenerme bajo un Estado de cosas inconstitucionales.

Y con el mayor de los respetos, pero el juez no tuvo en cuenta, que el estudio que tengo que desarrollar versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con mi comportamiento en redención, los cuales también estos fueron juzgados y calificados por la autoridad idónea, en este caso el IMPEC.

Y para facilitar la labor del juez de Ejecución de Penas y Medidas, ante tan ambiguo panorama, el juez debía tener en cuenta, que la pena no ha sido pensada únicamente para lograr que la sociedad y la víctima se castiguen y con ella vean sus derechos resituídos, sino que responde a la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana.

Con el mayor de los respetos, pero el juez ejecutor debía guiarse por las ideas de la resocialización y reinserción social, como una consecuencia natural de la definición de Colombia como un Estado Social de Derecho fundado en la dignidad humana, que permite humanizar la pena, de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución Política (T-718 de 2015) y evitar criterios retributivos de penas más severas (CST SP-27 Feb 2013 rad. 33254).

Si bien el juez tenía que valorar la conducta punible, adquiere preponderancia mi participación en las actividades ya descritas con anterioridad, ya que son una estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización (SP-10/2018 rad 80836), pues el objeto del Derecho Penal en un Estado como el colombiano no es excluirme del Pacto Social, sino buscar mi reinserción social en el mismo (C-328/2016).

Además el juez desconoce las jurisprudencias que citare en los fundamentos de Derecho que demandan el examen de la resocialización como fin fundamental de la pena y desconocieron los fines de la reinserción social, y enfatizando simplemente en la conducta punible citada en la ley 1098 de 2006, olvidándose que debe tener en cuenta que la finalidad constitucional de la resocialización como garantía de la dignidad humana es la reinserción social y otorgamiento de beneficios y subrogados.

Fundamentos de Derecho

Artículo 29 de la Constitución Política

"(...) En materia Penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicara de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Señalo:

"Artículo 16: Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir, en cualquier territorio bajo su jurisdicción, otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura como se define en el artículo 1°(...)"

Convención Americana Sobre Derechos Humanos

"Artículo 1º: Obligación a Respetar los Derechos:
1- Los Estados Partes en esta Convención, se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas, o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

"Artículo 24. Igualdad ante la ley: Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación a igual protección de la ley"

"Artículo 29. Normas de Interpretación: Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocida de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno; y
- d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza. (ver. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos - artículo 5-(1)(2))

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

- "Artículo 3: Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto."
- "Artículo 7: Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos."
- "Artículo 10: Toda persona privada de la libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."
- "Artículo 13: El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados."
- "Artículo 20 (...) 2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley."

Sentencia T-276 del 28 de abril de 2017)

"Así, después de realizar la mencionada declaración de ECI en el sistema penitenciario y carcelario del país, la Sentencia T-388 del 2013 resalta que las condiciones de marginalidad y precariedad en las que viven las P.P.L., al no permitir su resocialización, suponen que el juez constitucional sea especialmente sensible con la protección de sus derechos."

Sentencia T-642 de 2017

El sistema penal consagra como funciones de la pena la prevención general, la retribución justa, la prevención especial, la reinserción social. Son las principales funciones que cobran fuerza en el momento de la ejecución de la pena de prisión (art. 4º CP), de tal forma que como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional desde sus inicios, en el Estado Social de Derecho, la ejecución de la sanción penal está orientada hacia la prevención especial especial positiva, esto es, en esta fase se busca ante todo la resocialización del condenado respetando su autonomía y la dignidad humana como pilar fundamental del derecho penal.

Sentencia T-718 de 2015

"(...) y a lograr una efectiva resocialización del autor de la conducta penal, porque en el marco de un Estado Social y Democrático de derecho fundado en la dignidad humana y que propende por un orden social justo, la intervención penal tiene como fines la prevención, la retribución y la resocialización, esta última se justifica en que la pena no persigue excluir de la sociedad al infractor, sino otorgarle las herramientas para que alcance la reincorporación o adaptación a la vida en sociedad (...). De ahí que la resocialización del infractor, como marco de la interpretación de todas las medidas punitivas y como expresión de la dignidad humana, el desarrollo de la personalidad y la autonomía individual, deba entenderse como una obligación del Estado de ofrecerle al penado todos los medios razonables encaminados a alcanzarla y al tiempo, le prohíbe entorpecer su realización."

Sobre la anterior, esta corte en Sentencia T-213 de 2011, reitero lo afirmado en la providencia T-718 de 1999, según la cual:

"La pena no tiene un sentido de retaliación social o de venganza, ni puede ser aplicada con saña, ni con desprecio hacia el ser humano que padece sus faltas anteriores. Ella tiene un carácter resocializador que debe aplicarse de modo civilizado, conforme al Derecho, sin que el Estado - que tiene la función de administrar Justicia - abuse de sus atribuciones ni se iguale al delincuente."

Acercas del tratamiento penitenciario, la doctrina doméstica sostiene que "la ejecución de la pena está orientada a la protección y reinserción social del reo pero la duración de la pena no depende en modo alguno de fines de prevención, especial. Con todo es posible que la ley supedita a ciertas condiciones preventivo-especiales, no la duración máxima de la pena, sino el otorgamiento del subrogado o sustitutivo de la libertad condicional o la concesión de determinados beneficios penitenciarios, que bien pueden operar bajo condición de haber observado buena conducta, trabajado determinado número de horas no haber intentado la fuga, ni cometido nuevos delitos durante la ejecución, etc."

Lo que resultaría equivocado y poco equitativo sería negar estos beneficios por circunstancias de culpabilidad o personalidad que han sido o debidos ser tenidos en cuenta en la condena, ya que en este momento avanzado de la ejecución no se trata de apreciar la "personalidad al momento del hecho", sino al momento final de la ejecución penitenciaria."

Sentencia C-1026 de 2001

"Esta Corporación -Corte Constitucional- no duda en señalar que en caso de que no pueda establecerse una armonización concreta de los principios constitucionales en conflicto, debe darse preferencia al derecho fundamental al debido proceso, pues la eficacia de la administración de justicia y la seguridad jurídica no pueden alcanzarse a riesgo de sacrificar los derechos fundamentales de la persona. Por ello, en caso de conflicto irrisoluble entre derechos constitucionales tan fundamentales como la vida, la libertad o el debido proceso, y la persecución de objetivos estatales de interés general, como los que se logran con una justicia más eficaz en principio, debe el juez constitucional dar prevalencia a los derechos de la persona, pues es la única forma de conferir un efecto interpretativo real a la Carta de los derechos.

Sentencia STP-10556 de 2020 Rad 113803

"El juicio que adelanta el juez de Ejecución de Penas y Medidas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado.

En este contexto, el estudio del juez de Ejecución no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado -resuelta ya en la instancia correspondiente ante el juez de conocimiento- sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. En el mismo sentido el estudio versa sobre hechos distintos a los que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en reclusión.

Contemplando la conducta punible en su integridad, la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión, y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado pena.

Sentencia C-299 de 2016

"Teniendo en cuenta el ámbito de protección, el non bis idem no solo se dirige a prohibir la doble sanción, sino, también, el doble juzgamiento, pues no existe justificación jurídica válida para someter a una persona a juicios sucesivos por el mismo hecho. En este sentido, la expresión "juzgado" utilizada por el artículo 29 de la Carta para referirse al citado principio, comprende las diferentes etapas del proceso y no solo la instancia final es decir la correspondiente a la decisión.

(...) La prohibición del doble enjuiciamiento se extiende a los distintos campos del derecho sancionador, esto es, a todo régimen jurídico cuya finalidad sea regular las condiciones en que un individuo puede ser sujeto de una sanción como consecuencia de una conducta personal contraria a derecho (Cfr: T-438 de 1992, SU-637 de 1996 y C-1265 de 2005, entre otras)

(...) El principio del non bis idem le es aplicable no solo a las autoridades públicas titulares del ius puniendi del Estado, sino también a las particulares que por mandato legal, están investidas de potestad sancionatoria, al legislador le está prohibido expedir leyes que permitan o faciliten que una misma persona pueda ser objeto de múltiples sanciones o de juicios sucesivos ante una misma autoridad y por unos mismos hechos.

Como se observa de lo expuesto (...) la prohibición del doble enjuiciamiento supone que una persona no puede ser sometida a dos o mas juicios en los que se pretenda valorar y sancionar su comportamiento cuando éste se fundamenta en un mismo hecho."

Sentencia AP-2977 de 2022 rad. 61471

"Sin embargo, como ya indico, el análisis de la modalidad de las conductas no puede agotarse en su gravedad y tampoco se erige en el único factor para determinar la consecución o no del beneficio punitivo, pues ello contraría el principio de dignidad humana que irradia todo el ordenamiento penal, dado el carácter antropocéntrico que orienta el Estado Social de Derecho adoptado por Colombia en la Constitución Política de 1991; y al mismo tiempo desvirtuaría toda función del tratamiento penitenciario orientado a la resocialización.

Es así como el examen de la conducta por la que se emitió condena debe ponderarse con el

fin de prevención especial y el de readaptación a la Sociedad por parte del Sentenciado pues no de otra forma se cumple con el fin primordial establecido para la sanción privativa de la libertad, que no es otra distinta a la recuperación y reinserción del infractor tal como lo estipulan los artículos 6º numeral 5º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 1º numeral 3º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos integrados a nuestro ordenamiento interno por virtud del Bloque de Constitucionalidad.

Corolario de ello, un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta, pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en desvíos semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano.

Sentencia T-718 de 2015

"(...) Sin embargo, ya en el momento de purgar la pena, a las instituciones públicas no solo les correspondía asegurar la reparación y garantía de no repetición de las víctimas, sino que deben volcarse a lograr que el penado se reincorpore a la vida social es decir asegurarle la resocialización (...) independientemente de la categoría otorgada a la redención de pena, es decir si es un derecho o un beneficio" Lo notable de dicha institución jurídica es que se constituye en la única fuente de materialización de la resocialización del penado.

(...) En esa medida es constitucionalmente válido que el legislador adopte tipos penales y agravantes punitivos para verasmenes donde la víctima sea un niño, niña o adolescente, sin embargo, le está prohibido cercenar las garantías mínimas superiores de la dignidad humana, el debido proceso, la libertad, la igualdad, entre otros, prevalido de una aparente protección al menor.

(...) Con base en lo anterior, concluye que como el art. 199 del Código de Infancia y la Adolescencia no versa sobre los niños, niñas y adolescentes, sino que contiene regulaciones para los adultos responsables de ciertos delitos contra menores y por tanto, no se subsume dentro del criterio de agrupamiento señalado de modo que mal podría otorgarsele el carácter de norma preferente.

Esto porque la salvaguarda de un grupo diferenciado no puede constituirse en un

instrumento de violación de aquellas que se encuentran en otra categoría usualmente amparada desde la carta política.

Sentencia AP3348 de 2022 Rad. N.º 61616

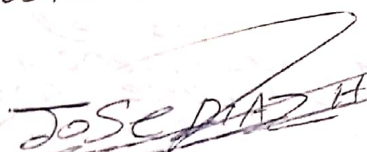
La integración holística que el artículo 64 del Código Penal impone al juez visúa de la pena, conduce a que la previa valoración de la conducta no ha de ser entendida como la reedición de ésta, pues ello supondría juzgar de nuevo lo que en su momento definió el funcionario judicial de conocimiento en la Fase de imposición de la Sanción. Tampoco significa considerar en abstracto la gravedad de la conducta punible, en un ejercicio de valoración apenas coincidente con la motivación que tuvo en cuenta el legislador al establecer como delictivo el comportamiento cometido. Menos implica que el injusto ejecutado, aun de haber sido considerado grave, impida la concesión del subrogado, pues ello simplemente significaría la inoperancia del beneficio liberatorio.

Su señoría, como se demuestra con la resolución favorable y mi cartilla biográfica he cumplido con la finalidad de la pena, demostrando mi resocialización y estando preparado para la reinserción social con la cual debe preponderar sobre el reproche de la conducta punible, tal como lo señalan las sentencias traídas a colación con anterioridad.

Con lo descrito en el presente documento con el mayor de los respetos solicito que por Favor sea revisada mi apelación y me sea otorgada la libertad condicional establecida en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014, por ser una ley más favorable a mis intereses al igual que todas las sentencias que se trajeron a colación junto con las demás existentes que tratan dicho tema, y haciendo uso del principio de Favorabilidad.

Agradezco cualquier notificación al presente correo electrónico con copia impresa y en físico al complejo La Picota - Penal y se verifique entrega mediante acta.

De ustedes cordialmente



Jose Geovanny Diaz Hernandez
CC N.º 20160981

Tel. 192604 Cel. 946074

Pabellón 4, Estructura 1 La Picota - Penal

